

NOTAS BÁSICAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ÍNDICE

1. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES.

1.1. RELACIÓN DE NORMAS APLICABLES.

1.2. PRECEPTOS DESTACADOS.

1.3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS.

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE INCOMPATIBILIDADES.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLA GENERAL.

2.2. ACTIVIDADES PÚBLICAS.

2.3. ACTIVIDADES PRIVADAS.

2.4. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS.

3. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

4. INFORMACIÓN GENERAL.

5. PORTAL DE TRANSPARENCIA.

1. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES.

1.1. RELACIÓN DE NORMAS APLICABLES.

- [Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.](#)
- [Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.](#)
- [Disposición adicional primera del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.](#)
- [Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación \(artículo 18 y disposición final primera\).](#)
- [Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad \(disposición adicional quinta\).](#)
- [Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.](#)

1.2. PRECEPTOS DESTACADOS.

En especial, se transcribe el **artículo 92 Régimen de incompatibilidades** de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, que dispone:

“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de sus deberes, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la **legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo**.

3. La **competencia para resolver** las declaraciones de compatibilidad corresponde:

a) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de sanidad, respecto del personal cuya gestión corresponda a dicha conselleria y desarrolle su actividad principal adscrito a ese departamento, organismos o entidades dependientes.

b) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de educación, respecto del personal docente que desarrolle su actividad principal adscrito a dicho departamento, organismos o entidades dependientes. En el ámbito universitario esta competencia es ejercida por el rector o rectora de la universidad.

c) Al conseller o consellera competente en materia de función pública, respecto del resto de personal que desarrolla su actividad principal en la administración de la Generalitat, sus organismos, entes, corporaciones de derecho público y empresas que de ella dependan. Si la actividad principal se desarrolla en las universidades de la Comunitat Valenciana, organismos o entidades dependientes de la misma, esta competencia será ejercida por el rector o rectora correspondiente.

d) Al Consell, la adopción del acuerdo expreso en cada caso para autorizar la compatibilidad de actividades públicas cuando se supere los límites de remuneración previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en base a razones de especial interés para el servicio. Asimismo el Consell podrá excepcionalmente, para supuestos concretos y mediante acuerdo, autorizar la pertenencia a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas.

4. En el ámbito de las entidades locales la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al pleno de la corporación”.

Así mismo, se destaca de la citada Ley 10/2010 los siguientes artículos y disposiciones relacionados con el régimen de incompatibilidades:

Régimen disciplinario. Artículos 141.1 n) y 142.1 k) Falta muy grave o grave.

Disposición adicional vigésimo segunda. Plazo de resolución.

Disposición transitoria decimotercera. *Extensión del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, al personal al servicio de la Generalitat.*

“En tanto no se apruebe la normativa autonómica de desarrollo de la legislación básica estatal en materia de incompatibilidades, se extiende el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, al personal al servicio de la Generalitat”.

1.3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS.

- [Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personal con Cargos Públicos no electos.](#)
- [Decreto 65/2018, de 18 de mayo del Consell, desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre de incompatibilidad y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos.](#)

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE INCOMPATIBILIDADES.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLA GENERAL.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, **le es de aplicación a todo el personal** enumerado en su artículo 2:

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.**
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.**
- d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.
- g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.**
- h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.**

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) **El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.**

Cabe destacar que el apartado 2 del citado precepto añade que en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuentra incluido todo el personal sin importar la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

La **regla general del régimen de incompatibilidades** es que los empleados públicos no podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos legalmente, ni con el ejercicio de cualquier cargo o profesión, público o privado, que pudiera impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. Esto es, un funcionario no puede desempeñar otro cargo en el sector público o en el sector privado, por cuenta propia o ajena, si ese puesto es incompatible con sus funciones como funcionario.

2.2. ACTIVIDADES PÚBLICAS.

En relación con las incompatibilidades con otras actividades públicas, el **principio general es la no compatibilidad** de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, ya se realice por sí o mediante sustitución.

Igualmente, la Ley declara **incompatible**:

- Percibir **más de una retribución** con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.
- El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público con la **percepción de pensión de jubilación o retiro** por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones. Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.
- En caso de **pertenecer a Consejos de Administración** u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, los empleados públicos solo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia: Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa de la Tesorería pública que corresponda. No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo de Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.
- No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de

carácter especial de alta dirección¹.

No obstante, la Ley regula una **serie de excepciones a la incompatibilidad**:

1. Se podrá autorizar la compatibilidad con aquellas **actividades** que, por razones de **interés público**, así se determine por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad secundaria solo podrá prestarse en régimen laboral a tiempo parcial y con duración determinada.

2. Se podrá autorizar, asimismo, la compatibilidad para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como **profesor universitario asociado** en régimen de dedicación no superior al tiempo parcial y con duración determinada, siempre que se cumplan las restantes exigencias de la Ley.

3. Se podrá autorizar, con carácter excepcional la compatibilidad para el ejercicio de actividades de **investigación**, de carácter **no permanente**, o de **asesoramiento** en supuestos concretos, siempre que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas. Esta excepcionalidad deberá acreditarse por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que solo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984.

4. Finalmente, se permite compatibilizar las actividades del personal afectado por esta Ley con el **desempeño de cargos electivos** de:

- a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.
- b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

En ambos casos, solo podrán percibir la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación,

¹ Téngase en cuenta que esta redacción corresponde a última actualización del artículo 16.1 de la Ley 53/1984 realizada por la disposición final 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y que producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, según establece su disposición final 4.

Redacción anterior:

"1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel."

Conforme lo anterior, en tanto no entre en vigor, no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30% de su retribución básica, excluida la antigüedad, así como aquellos otros que sean retribuidos por arancel)

siempre que se cumplan los límites fijados por la Ley de Incompatibilidades.

Para poder autorizarse las anteriores excepciones se exige el cumplimiento de unos **requisitos y límites**:

- 1) Será requisito indispensable haber solicitado y obtenido la previa y expresa **autorización de compatibilidad**.
- 2) La autorización no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.
- 3) La cantidad total percibida por ambos puestos no podrá superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni superar la correspondiente al puesto principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:
 - a. Un 30% para los funcionarios del subgrupo A1 o de nivel equivalente.
 - b. Un 35% para los funcionarios del subgrupo A2 o de nivel equivalente.
 - c. Un 40% para los funcionarios del subgrupo C1 o de nivel equivalente.
 - d. Un 45% para los funcionarios del subgrupo C2 o de nivel equivalente.
 - e. Un 50% para el personal de las Agrupaciones Profesionales Funcionarias (anterior grupo E).

La superación de estos límites retributivos, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a éste último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, solo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

2.3. ACTIVIDADES PRIVADAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la 53/1984, el **principio general** es que el personal comprendido en el ámbito de la dicha ley **no podrá ejercer**, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo dependencia o al servicio de Entidades o particulares **que se relacionen directamente con las que desarrolla el Departamento Organismo o Entidad donde estuviera destinado**. Exceptuándose de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

El artículo 12 de la Ley 53/1984 señala unas actividades privadas como **expresamente incompatibles**, a saber:

- a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por

cuenta propia o ajena, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste servicio.

c) El desempeño, por si o persona interpuesta, de cargos de todo orden, en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

Fuera de las anteriores actividades excluidas expresamente, los empleados públicos podrán solicitar la compatibilidad para el desempeño de otras actividades privadas con los siguientes límites:

a) Se podrá reconocer la compatibilidad con el desarrollo de actividades privadas a quienes perciban complemento específico cuya cuantía **no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad**, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la propia Ley de Incompatibilidades, así como la limitación fijada en el apartado 1 de su artículo 16, a la que hemos hecho referencia entre las incompatibilidades con las actividades públicas junto con la nota al pie 1.

b) Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, solo podrán ser compatibles cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la ley como de prestación a tiempo parcial.

c) No podrá reconocerse compatibilidad alguna para realizar actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, cuando la suma de jornada de ambos sea igual o superior a la máxima de las Administraciones Públicas.

d) El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector públicos, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.²

² Ver artículo 11 [Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.](#)

Es necesario solicitar al órgano competente a que esté adscrito el funcionario el **reconocimiento de la compatibilidad** con el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas (artículo 14 de la Ley 53/1984).

2.4. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS.

La propia Ley 53/1984 enumera una serie de actividades excluidas del régimen de incompatibilidades, cuya realización no requerirá la solicitud de compatibilidad oportuna siendo plenamente compatibles con el desempeño del puesto de trabajo que ocupe el empleado público.

Estas actividades excluidas, conforme su artículo 19, son:

- a) Las derivadas de la **administración del patrimonio personal o familiar**, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley.
- b) La **dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales** destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual **ni supongan más de 75 horas al año**, así como la **preparación para el acceso a la función pública** en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- c) La **participación en Tribunales calificadoros** de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La **participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas** de las que habitualmente les correspondan en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, vocal o miembro de **Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de funcionarios**, siempre que no sea retribuido.
- f) La **producción y creación literaria, artística, científica y técnica**, así como las **publicaciones** derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en **coloquios y programas** en cualquier medio de comunicación social.
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a **congresos, seminarios, conferencias o cursos** de carácter profesional.

3. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Conforme a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades dará lugar a **falta muy grave**, cuando ello dé lugar a una situación de

incompatibilidad, conforme al artículo 141.1 n), o a una **falta grave**, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad, de acuerdo con su artículo 142.1 k).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, reconoce como falta **muy grave** el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad (artículo 95.2.n)).

En este sentido, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado establece en su artículo 6 como infracción muy grave *el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades*. Si se trata simplemente de incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades la falta se considerará **grave**, siempre que no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad, según lo establecido en el artículo 7.1 k) del Real Decreto.

En todo caso, la calificación de una falta como grave o muy grave en un expediente disciplinario, conllevará la revocación automática de la autorización o reconocimiento de incompatibilidad.

4. INFORMACIÓN GENERAL.

- **¿Quién debe solicitar la compatibilidad?**

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984 que desee ejercer cualesquiera actividades privadas o una segunda actividad pública susceptible de compatibilidad.

Así, dispone el artículo 14 de la Ley 53/1984 que “el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas **requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad**”. Igualmente, el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, referido a actividades públicas, señala que “para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la **previa y expresa autorización de compatibilidad**, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos”.

- **¿Órgano competente para resolver la solicitud de compatibilidad?**

1) En el caso de que la actividad principal del empleado público se encuentre adscrita a la **Administración autonómica**, la competencia corresponderá al órgano de la Comunidad Autónoma que se establezca en su normativa. En el caso de la Administración de la Generalitat el antecitado artículo 92.3 de la Ley 10/2010 de 9 de julio, de la Generalitat, dispone:

“La competencia para resolver las declaraciones de compatibilidad corresponde:

a) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de sanidad, respecto del personal cuya gestión corresponda a dicha conselleria y desarrolle su actividad principal adscrito a ese departamento, organismos o entidades dependientes.

b) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de educación, respecto

del personal docente que desarrolle su actividad principal adscrito a dicho departamento, organismos o entidades dependientes. En el ámbito universitario esta competencia es ejercida por el rector o rectora de la universidad.

c) Al conseller o consellera competente en materia de función pública, respecto del resto de personal que desarrolla su actividad principal en la administración de la Generalitat, sus organismos, entes, corporaciones de derecho público y empresas que de ella dependan. Si la actividad principal se desarrolla en las universidades de la Comunitat Valenciana, organismos o entidades dependientes de la misma, esta competencia será ejercida por el rector o rectora correspondiente.

d) Al Consell, la adopción del acuerdo expreso en cada caso para autorizar la compatibilidad de actividades públicas cuando se supere los límites de remuneración previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en base a razones de especial interés para el servicio. Asimismo el Consell podrá excepcionalmente, para supuestos concretos y mediante acuerdo, autorizar la pertenencia a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas.

2) En el caso de que la actividad principal del empleado público se encuentre adscrita a una **Entidad Local**, la competencia corresponderá al Pleno de la Corporación Local.

3) En el caso del personal de **Universidades**, el órgano competente será el Rector.

- **¿Cuándo se debe solicitar la compatibilidad?**

El momento en que debe solicitarse la autorización de compatibilidad por quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto en el sector público:

- 1) **Si resultase incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.** En el caso de que no ejerzan tal opción se entiende que optan por el nuevo puesto y quedan en situación de excedencia voluntaria en el que vinieran desempeñando.
- 2) **Si se trata de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los 10 primeros días del plazo de toma de posesión,** entendiéndose prorrogado en tanto recae resolución.

- **¿Cuál es el plazo de resolución?**

Conforme a la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, se refiere a la *Duración de los procedimientos y efectos del silencio administrativo*, e indica:

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa de los procedimientos recogidos en el siguiente cuadro, será el establecido en el mismo y comenzará a contar, en los procedimientos iniciados a instancia de la persona interesada, desde que la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente.

2. El vencimiento de dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa del procedimiento producirá los efectos señalados en dicho cuadro.

- **Procedimiento administrativo: Compatibilidad.** Normativa reguladora: Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

Plazo máximo de resolución: 3 meses.

Efectos del silencio: Desestimatorio.

5. PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la [Ley 2/2015, de 2 de abril](#), de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, **publicarán en sus páginas web**, entre otras, la siguiente información:

- Artículo 9.3.2.f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a sus empleados.

En la “Gvaoberta”

Puede consultar la relación de personal empleado público autorizado para compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado, por el órgano competente correspondiente, a lo largo del periodo cronológico indicado en el nombre del fichero.

- Personal de la Administración de la Generalitat

[2020 1er trim](#) [2019 4º trim](#) [2019 2º trim](#) [2018 4º trim](#) [2018 3er trim](#) [2018 2º trim](#) [2018 1er trim](#) [2017](#) [2016](#) [2015](#)

- Cuerpos de la Administración de justicia*

[2020 1er trim](#) [2019 4º trim](#) [2019 3er trim](#)

*Como consecuencia de la regularización de las compatibilidades concedidas solo continúan vigentes las que se publican a partir del tercer trimestre del 2019, de acuerdo con las siguientes normas: [art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre](#), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; [D.A 5ª del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio de 2012); [Acuerdo del Consejo de Ministros de 16/12/2011](#) (BOE de 23 de diciembre de 2011); [D.T 6ª de la Ley 22/2017, de 29 de diciembre](#), de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018; [D.A. 37ª de la Ley 28/2018, de 28 de diciembre de 2018](#), de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019.

- Cuerpos docentes no universitarios

[2020 3er trim](#) [2020 2º trim](#) [2020 1er trim](#) [2019 4º trim](#) [2019 3er trim](#) [2019 2º trim](#) [2019 1er trim](#) [2018](#) [2017](#) [2016](#) [2015](#)

- Personal estatutario de instituciones sanitarias

[2019 4º trim](#) [2019 3er trim](#) [2019 2º trim](#) [2019 1er trim](#) [2018 4º trim](#) [2018 3er trim](#) [2018 2º trim](#)
[2018 1er trim](#) [2017](#) [2016](#) [2015](#)

València, 23 de octubre de 2020
La dirección de Asuntos Jurídicos